



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0022362.

### Procedimiento Abreviado 226/2021

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

LETRADO D./Dña. ANDRES OLMOS VALVERDE, PZA DE CASTILLA Nº 3, PISO 20,  
LETRA A, C.P.:28046 Madrid (Madrid)

### SENTENCIA Nº 349/2021

En Madrid, a 20 de octubre de 2021.

Vistos por mí, D. Marcos Ramos Vallés, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 226/2021 en los que figura como parte demandante D. [REDACTED] representado por la procuradora D<sup>a</sup> Marta Ureba Álvarez Ossorio, y como parte demandada Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, bajo la dirección letrada de D.Andrés Olmos Valverde, sobre personal al servicio de las Administraciones Públicas.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se anulase la resolución administrativa impugnada reconociendo que el puesto de trabajo como agente de policía local que ocupa tiene atribuido un grado 3 en el factor nº 15 a la hora de valorar el puesto, con los efectos económicos que lleva aparejado que se valoran en 12.640,93 €

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista que se celebró el día 14/10/2021 con la asistencia de las partes debidamente representadas.

Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda.

La Administración demandada interesó la desestimación del recurso.

Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/covs](http://www.madrid.org/covs) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240991440554737693278

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio de la solicitud efectuada al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial el día 09/01/2020 a efectos de que se le reconociese el título de Bachillerato como factor nº15 de valoración del puesto de Policía y Oficial a los efectos de determinación de los distintos elementos retributivos, con la consecuencia económica inherente.

Expone que es funcionario de esa corporación local perteneciendo al Cuerpo de Policía Local con la categoría de Policía, teniendo el título de bachillerato. Que tras la entrada en vigor de la Ley 1/2018 de febrero de coordinación de policías locales de la Comunidad de Madrid, se le ha reconocido la clasificación C1 al tener el título de bachillerato.

Sostiene que conforme la valoración de puestos de trabajo del Ayuntamiento, en concreto el factor 15, la titulación de bachillerato le atribuye un grado 3 con una puntuación de 60 puntos en la valoración del puesto, lo que a efectos económicos supone un total de 12.640,93 € como cantidad dejada de percibir por la falta de reconocimiento del título de bachillerato desde el 01/03/2018 al 30/04/2021.

La demanda se desestima en tanto que la pretensión examinada se sustenta en una simple captura de imagen o fotos de pésima calidad, de una serie de documentos, algunos sin fecha (documento nº 4), o del año 2004 y sin autor conocido (documento 5), y del año 2006 del Ayuntamiento sobre valoración de puestos de trabajo de la policía.

El carácter crítico de esa serie de fotos y de los conceptos que detallan impide tomar en consideración la pretensión examinada máxime cuando las RPT del Ayuntamiento de los años 2020 y 2021 identifican los distintos puestos, nivel y retribuciones que se desglosan a su vez en sus diferentes conceptos entre los cuales no aparece el que aquí se reclama.

Por lo demás, y como apunta el Ayuntamiento el artículo 4 del RD 861/1986 dispone:

"1.El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo

2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo."



Es decir que la modificación del complemento retributivo exige esa valoración de la Corporación Local.

Además, la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, no implica incremento salarial en los términos pretendidos. Para que se incremente el complemento específico, que retribuye las cualidades del "puesto", no del funcionario, será necesario hacer nuevas valoraciones de cada puesto, que esas valoraciones sean aprobadas por el órgano competente y, en todo caso, sus efectos se producirían desde la aprobación del referido incremento, no antes.

El que la ley permita el tránsito determinado del sub grupo C2 al subgrupo C1, quedando algunos de aquéllos " a extinguir ", no supone que haya cambiado el puesto de trabajo del funcionario ni, por tanto, deban cambiar sus retribuciones.

Es decir, las circunstancias particulares del puesto de trabajo no se han modificado, por lo que no se puede modificar el complemento específico.

La propia ley que se invoca esto es, la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de los Policías Locales de la Comunidad de Madrid, dispone en su Disposición Transitoria Tercera que "la integración en sub grupos de clasificación profesional prevista en la presente Ley no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios ".

SEGUNDO.- Procede por lo expuesto la desestimación del recurso actor con expresa imposición al mismo de las costas causadas en esta instancia dado lo ciertamente inconsistente de su pretensión. (Artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D [REDACTED] contra la actuación administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente que en consecuencia se confirma, en cuanto que resulta ajustada a Derecho. Con expresa imposición a la recurrente de las costas causadas.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D MARCOS RAMOS VALLÉS Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.

